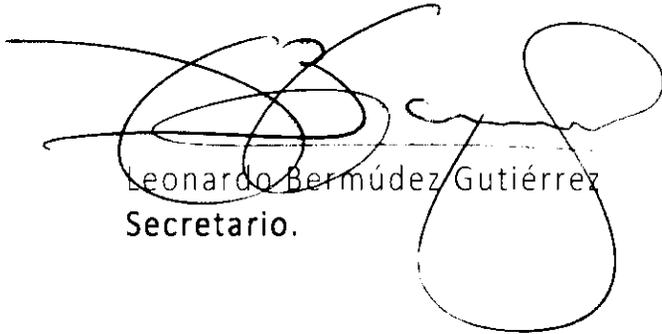




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Amanda Carolina Ruiz Cortés
Demandado:	Imelda Galeano Quiroga
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00263 00
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la demandante AMANDA CAROLINA RUIZ CORTÉS a través de escrito presentado el 13 de abril del año en curso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y no condenar en costas procesales; por tanto, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por la señora AMANDA CAROLINA RUIZ CORTÉS en contra de IMELDA GALEANO QUIROGA por pago total de la obligación (Conciliación extrajudicial), conforme lo expuesto.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



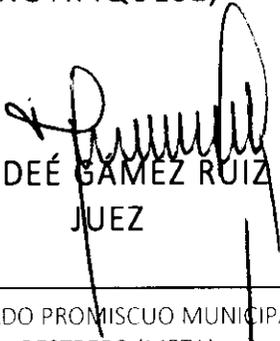
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Ofíciense.**

Tercero: Desglótese el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a costa de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

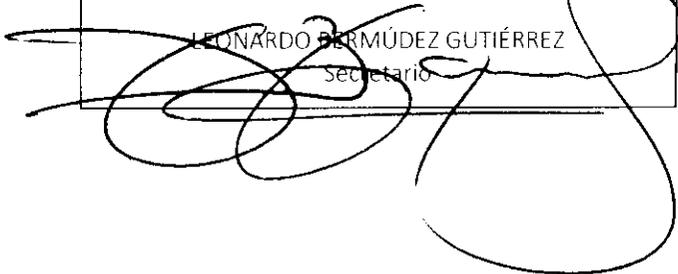
Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

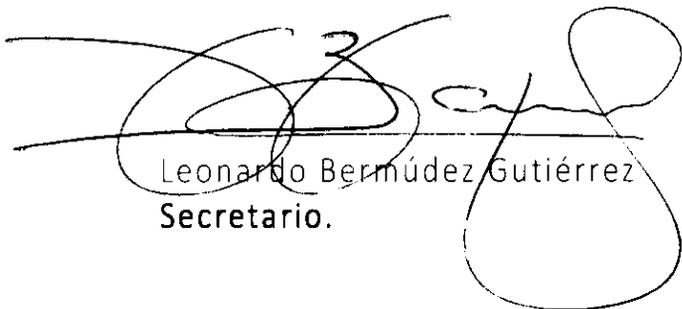
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 018 de fecha 26 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Paulo César Caro Madero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00010 00
Fecha provicencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, como quiera que el apoderado judicial demandante, doctor OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA, solicita mediante escrito fechado 19 de mayo del año en curso la terminación del proceso por pago total de la obligación (liquidada hasta mayo de 2021), sin condena en costas procesales a las partes, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima interpuesto por el CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA en contra del señor PAULO CÉSAR CARO MADERO por pago total de la obligación liquidada hasta mayo de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. – **Ofíciase.**

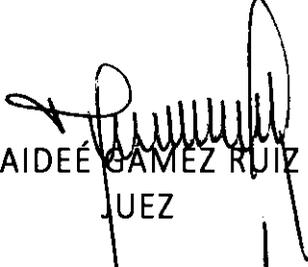


Tercero: Desglósesse del título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a la parte demandada, a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

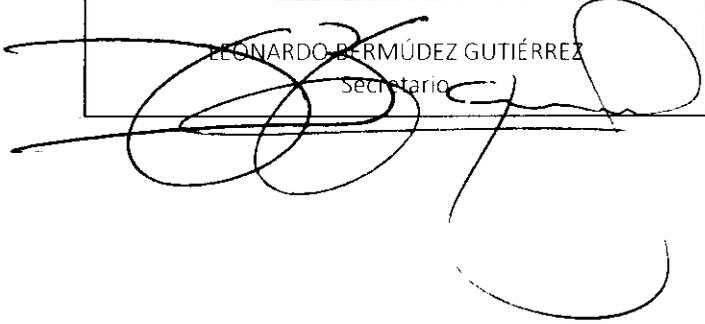
Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

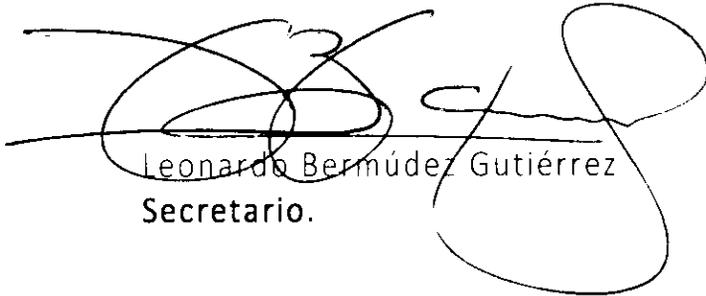
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 018 de fecha 26 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan “derecho de petición” por parte del demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	William Fernando Castillo Herrera, representante legal de su menor hijo ANDRÉS FELIPE CASTILLO LOPEZ
Demandado:	Lina María López Mejía
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00053 00
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre el “*derecho de petición*” interpuesto por el demandante WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA quien con escrito adiado 23 de abril del año en curso solicita que el Juzgado le informe si se ha recibido algún escrito de la demandada y si hay títulos judiciales a cargo del proceso los pueda reclamar.

Al respecto, el derecho de petición presentado por el demandante resulta improcedente en la medida que, si bien es cierto todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y que éstas sean resueltas, también lo es que la petición no debe recaer sobre asuntos propios del proceso que el Funcionario judicial adelanta, esto es, respecto de los actos de carácter judicial se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis (*Código Civil y Código General del Proceso*), situación que así se declarará por el Despacho.



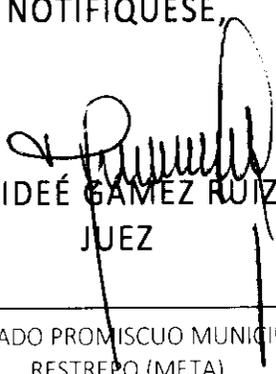
Ahora bien, son deberes de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como atender con diligencia y cuidado los casos puestos a su consideración, y colaborar en la recta y cumplida realización de la justicia, esto es, es deber de la parte o interesado atender las gestiones propias del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar el derecho de petición presentado por el demandante WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA por improcedente, conforme lo expuesto.

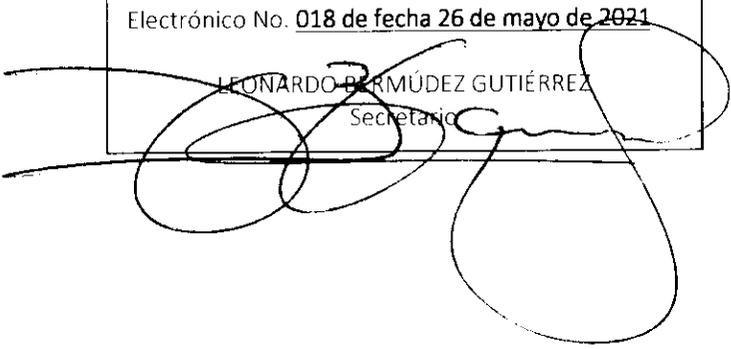
Segundo: Conminar a la parte a fin que proceda en debida forma con la notificación de la parte demanda y gestiones las medidas cautelares decretadas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

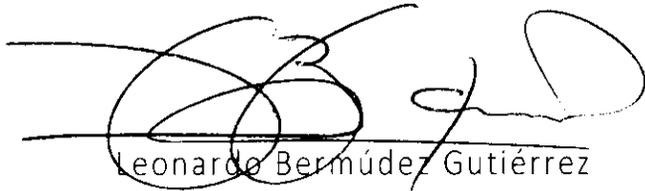
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 018 de fecha 26 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	María Elvia Bulla Gaitán
Demandado:	Miguel Antonio Gómez Bermúdez
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00047 00
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la demandante mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2021 describió en tiempo las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

Así las cosas, al encontrarse surtidas las excepciones se citará a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero; Señalar para el día 30 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9:am, la realización de la Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordantes con los normativos 372 y 373 de la misma codificación.

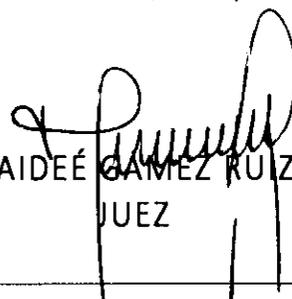
Se advierte a las partes y sus apoderados que: **1)** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; **2)** La inasistencia del demandante hará presumir



ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; **3)** la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; **4)** Si ninguna de las partes concurren a la audiencia sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; **5)** a la parte o al apoderado que no concorra se le impondrá multa pecuniaria; **y 6)** En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4º de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

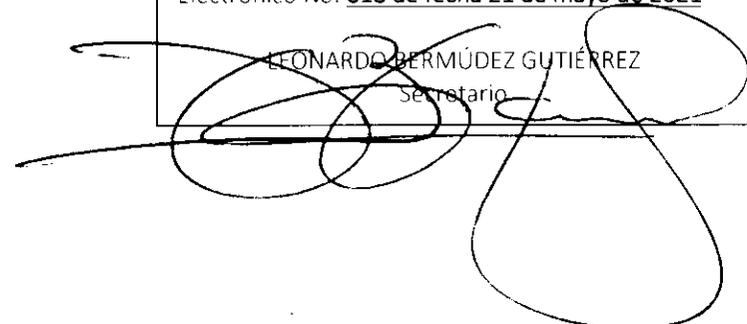
Segundo: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el **término de ocho (8) días** siguientes a la notificación de este proveído, alleguen actualizados los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

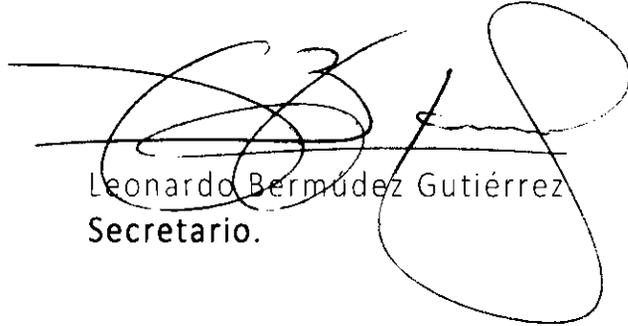
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 018 de fecha 21 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidan las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



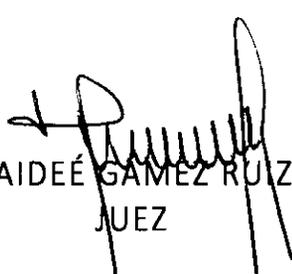
Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Luz Ruby Ramírez Garzón
Demandado:	Mariela Rivera H. y Pablo López M.
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00120 00
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaría, **revisada la liquidación de costas procesales** (agencias en derecho y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, **el Despacho le imparte su aprobación**, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

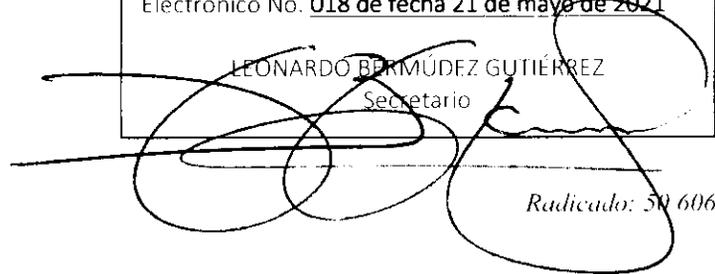
NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **018 de fecha 21 de mayo de 2021**



LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

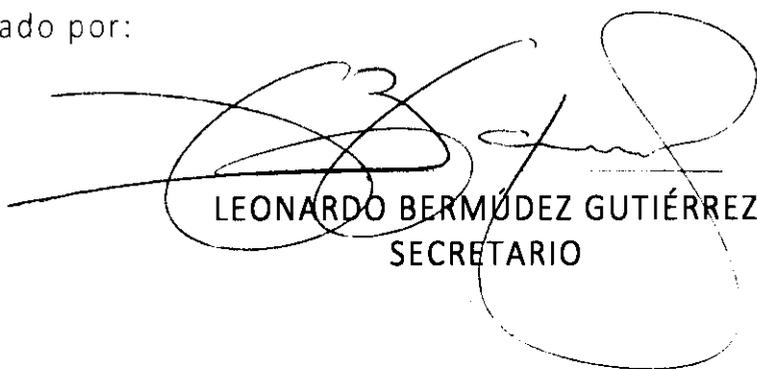
LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Expediente No. 50 606 40 89 001 2019 00120 00

CONCEPTO:	CUAD.	FOLIO:	VALOR:
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	31	\$1.500.000,00
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Envío por correo			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$1.500.000,00

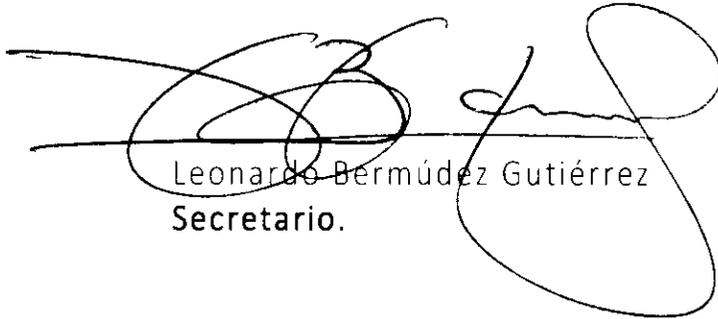
Son: Un millón quinientos mil pesos, moneda legal (**\$1.500.000,00 M/L.**) por concepto de costas procesales, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (Liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Luz Ruby Ramírez Garzón
Demandado:	Mariela Rivera H. y Pablo López M.
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00120 00
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existió objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

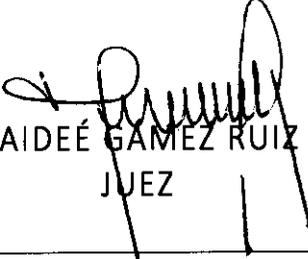
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante en cuantía equivalente a la suma de \$42.529.533,00 M/L., que corresponde al capital más los intereses moratorios y corrientes causados a la fecha de presentación, esto es 30/Jul/2020.

Segundo: Se ordena la entrega de los dineros consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente caso a la señora MARÍA ELVIA BULLA GAITAN, previa autorización escrita de su mandante RUBY RAMÍREZ GARZÓN.



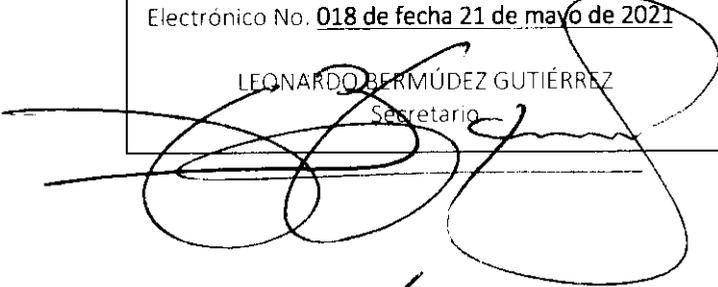
NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 018 de fecha 21 de mayo de 2021

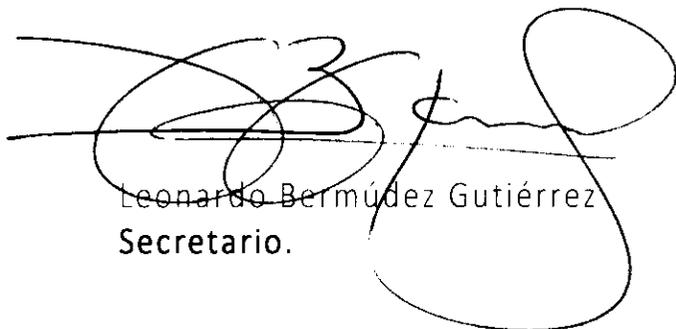
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera Oficiosa a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por desistimiento. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Resolución de contrato
Demandante:	Teresa Bobadilla
Demandado:	Inocencio Baquero Bobadilla y Rosalba Torres Carvajal
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00288 00
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, mediante escrito recibido vía corre electrónico el día 19 de mayo de 2021, a la hora de las 08:00 a.m., previo a la realización de la Audiencia programada para dicho día, solicita la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

Al respecto, los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso prescriben que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fina la proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, siendo necesario que el apoderado tenga facultad expresa para ello.

Al revisar el poder conferido por la señora TERESA BOBADILLA al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, documento visible a folio 07 del



expediente, se observa que lo facultó entre otros asuntos para desistir, instrumento que se encuentra con presentación personal ante la Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial – Oficina Judicial de Villavicencio, de fecha 23/May/2019, por parte de la mandataria. Así las cosas, se reúne a cabalidad los presupuestos del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda que hace la señora TERESA BOBADILLA por conducto de su apoderado judicial MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, ello implica la renuncia de las pretensiones de la acción en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, en aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

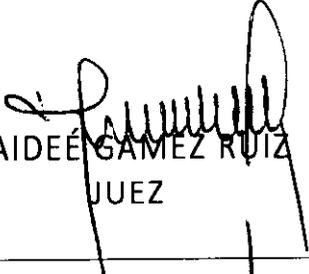
Segundo: Declarar la terminación del proceso verbal de Resolución absoluta de contrato de compraventa interpuesto por TERESA BOBADILLA en contra de los señores INOCENCIO BAQUERO BABADILLA y ROSALBA TORRES CARVAJAL por desistimiento de la demanda.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la parte demandada, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. – **Ofíciase.**

Cuarto: Disponer la entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

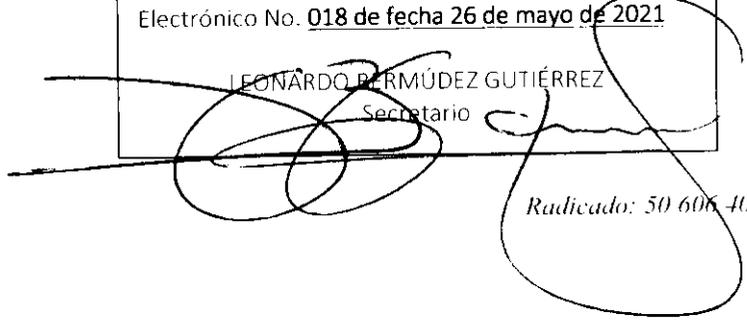
Quinto: Condenar en costa al accionante en aplicación del inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

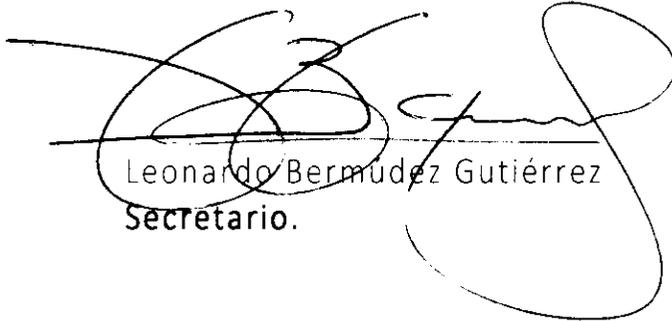
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 018 de fecha 26 de mayo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación, medidas cautelares, y renuncia al poder. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Leidy Fanny Torres Espinosa, representante legal de sus menores hijos MAICOL ANDRÉS LÓPEZ TORRES Y EMANUEL LOPEZ TORES
Demandado:	Anderson Israel López Ramírez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00049 00
Fecha provicencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver las varias peticiones presentadas por la apoderada judicial demandante, al respecto, huelga decir que **(i)** la notificación personal realizada al demandado ANDERSON ISRAEL LÓPEZ RAMÍREZ a través de la empresa de mensajería *Interrapidísimo S.A.*, resulta inestimable para el Juzgado en la medida que la parte demandante en su escrito de demanda manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica donde el accionado recibiría notificaciones personales, sin embargo, aseguró que su domicilio se puede ubicar en la calle 9 No. 1 E – 33, barrio Brisas del Llano en este Municipio, así las cosas, la parte interesada debe dar aplicación a los postulados 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, y no como en el presente caso ocurre que se fusionó las reglas contempladas en el Decreto 806 de 2020 y el Estatuto General del Proceso.



El artículo 8º del citado Decreto 806 es claro en advertir que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” –Subrayado y negrillas fuera de texto–

Por tanto, si el demandante no cuenta con la dirección electrónica donde el demandado reciba notificaciones deberá seguir las reglas del Código General del Proceso, con la advertencia al ejecutado que podrá comunicarse al Juzgado a través del respectivo correo electrónico institucional a fin de pedir cita para ser notificados personalmente, o llegado el caso, retirar las copias del traslado de la demanda.

(ii) En cuanto a las solicitudes de embargo de inmueble y embargo y retención de sumas de dineros están se acogerán por el Juzgado, sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la petición de embargar y retener los cánones de arrendamiento que percibe el demandado producto del arriendo del inmueble ubicado en la calle 9 No. 1 E – 33 de este Municipio, pues previo pronunciamiento es necesario identificar el arrendatario (inquilino).

(iii) Finalmente, la renuncia al poder presentada por la abogada LIZETH CAROLINA PÉREZ SALAMANCA no será tenida en cuenta como quiera que no se cumple a cabalidad con el inciso 4º, del artículo 76, del Código general del Proceso, esto es, el memorial de renuncia debe venir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar la notificación realizada por la parte demandante al ejecutado por improcedente, conforme lo expuesto.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT´S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANDERSON ISRAEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.277.348, en los siguientes establecimientos:

Banco Caja Social S.A.	Bancolombia S.A.
Banco de Bogotá s.a.	Banco Colpatria S.A.
Banco Davivienda S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Av. Villas S.A.	Banco Falabella



Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco Itaú
Banco de Occidente	

Limítese medida de embargo a la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos, moneda legal (**\$17.500.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros la medida de embargo decretada no tiene limite por así disponerlos el ordinal 2º del artículo 594 del Código General del Proceso. Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – Ofíciense.

Tercero: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-123139** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado ANDERSON ISRAEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.277.348. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciense**.

Cuarto: Previo cualquier pronunciamiento se requiere a la parte interesada para que allegue al Juzgado y para el presente el nombre completo y numero de identificación del arrendatario objeto de medida cautelar, conforme lo expuesto.

Quinto: Denegar la renuncia presentada por la abogada demandante al poder conferido, conforme lo expuesto.

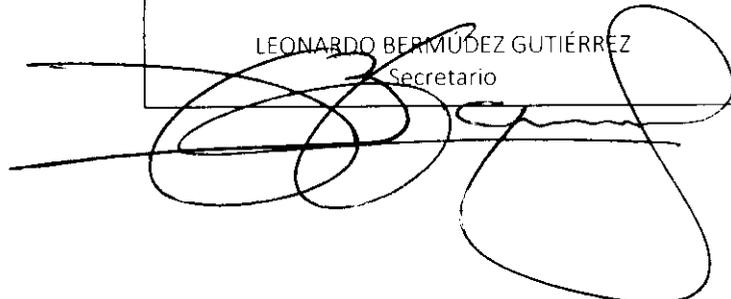
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

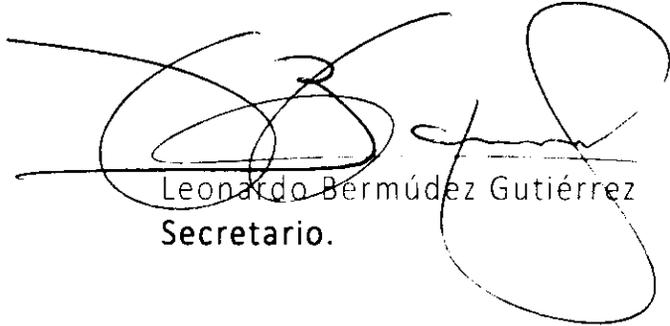
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **018 de fecha 26 de mayo de 2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan “derecho de petición” por parte de la demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yilmen Ferney Mora Navarrete
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00046 00
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre el “*derecho de petición*” interpuesto por el demandado YILMEN FERNEY MORA NAVARRETE quien con escrito adiado 20 de mayo del año en curso solicita que la Entidad demandante realice la liquidación del crédito y la devolución de los dineros descontados.

Al respecto, previo cualquier pronunciamiento se requerirá a la contraparte (demandante) para que se pronuncie de la petición presentada por el señor YILMEN FERNEY MORA NAVARRETE quien, en su sentir, al parecer, aduce pago total de la obligación y la devolución de dineros pagados de más.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

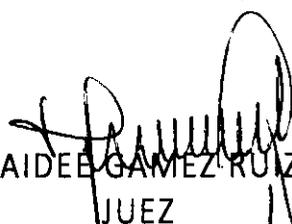
Primero: Requerir a la parte demandante y su apoderado judicial EDDY STEVEN URQUEIZA LÓPEZ para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie del derecho



de petición presentado por el demandado YILMEN FERNENY MORA NAVARRETE, conforme lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría, remítase copia clara, completa y legible del escrito presentado por el ejecutado a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 018 de fecha 26 de mayo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

